



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1156/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0272, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Alexander Enriquillo Luciano Castillo, Maira Milagros Olivier Díaz, Pablo José de Jesús Rodríguez, Cristina Martínez, Enrique Evaristo de la Cruz Jiménez, Plácido Apolinar Madera Cid, Domingo Alberto Antonio Peña García y Virginia PayánPayán Felipe de Familia contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-01067, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso,

Expediente núm. TC-04-2024-0272, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Alexander Enriquillo Luciano Castillo, Maira Milagros Olivier Díaz, Pablo José de Jesús Rodríguez, Cristina Martínez, Enrique Evaristo de la Cruz Jiménez, Plácido Apolinar Madera Cid, Domingo Alberto Antonio Peña García y Virginia PayánPayán Felipe de Familia contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-01067, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 033-2021-SSen-01067, objeto del presente recurso, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Alexander Enriquillo Luciano Castillo, Maira Milagros Olivier Díaz y compartes contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSen-00278, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de contencioso administrativo, el trece (13) de septiembre del dos mil diecinueve (2019). El dispositivo de dicha sentencia reza de la siguiente manera:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alexander Enriquillo Luciano Castillo, Maira Milagros Olivier Díaz, Ambiorix Wilfredo de Núñez Jiménez, Pablo José de Jesús Rodríguez, Samuel Milcíades Ramos Ureña, Cristina Martínez, Enrique Evaristo de la Cruz Jiménez, Plácido Apolinar Madera Cid, Bienvenido Pagán Díaz, Iván Alexis Mercader Mateo, Domingo Alberto Antonio Peña García y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Virginia Payán Felipe de Familia, contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00278, de fecha 13 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

La decisión previamente descrita fue notificada mediante los siguientes actos instrumentados a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia: a la señora Virginia Payán Felipe de Familia mediante el Acto núm. 96/2022; al señor Samuel Milcíades Ramos Ureña mediante el Acto núm. 97/2022; al señor Plácido Apolinar Madera Cid mediante el Acto núm. 98/2022; al señor Pablo José de Jesús Reyes mediante el Acto núm. 99/2022; al señor Iván Alexis Mercader Mateo mediante el Acto núm. 100/2022; y al señor Ambiorix Wilfredo de Núñez Jiménez mediante el Acto núm. 101/2022; todos instrumentados por el ministerial Ángeles Jorge Sánchez Jiménez¹ el siete (7) de febrero del dos mil veintidós (2022). Asimismo, fue notificada al señor Bienvenido Pagán Díaz mediante el Acto núm. 144-2022; a la señora Cristina Martínez mediante el Acto núm. 145-2022; y a la señora Maira Milagros Olivier Díaz mediante el Acto núm. 147-2022; todos instrumentados por la ministerial Maritza Germán Padua² el nueve (9) de febrero del dos mil veintidós (2022). Finalmente, los señores Alexander Enriquillo Luciano Castillo y Enrique Evaristo de la Cruz Jiménez fueron notificados, respectivamente, mediante los actos núm. 359-2022 y 360-2022, instrumentados por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía³ el once (11) de marzo del dos mil veintidós (2022); y los abogados apoderados de los entonces recurrentes en casación, mediante el Acto núm. 146-2022, instrumentado por la antes mencionada ministerial Maritza Germán Padua el nueve (9) de febrero del dos mil veintidós (2022).

¹Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

²Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

³Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Igualmente, la indicada Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01067 fue notificada por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia a la Administradora de Riesgos de Salud del Seguro Médico para los Maestros (ARS SEMMA) mediante el Acto núm. 562/2021, instrumentado por el ministerial José Rafael E. Monsanto Peña⁴ el veinte (20) de diciembre del dos mil veintiuno (2021); y a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 50/2022, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña⁵ el diecisiete (17) de enero del dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01067 fue interpuesto por los señores Alexander Enriquillo Luciano Castillo, Maira Milagros Olivier Díaz, Pablo José de Jesús Rodríguez, Cristina Martínez, Enrique Evaristo de la Cruz Jiménez, Plácido Apolinar Madera Cid, Domingo Alberto Antonio Peña García y Virginia PayánPayán Felipe de Familia, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el ocho (8) de marzo del dos mil veintidós (2022), la cual fue recibida por este tribunal constitucional el catorce (14) de mayo del dos mil veinticuatro (2024). Por medio del citado recurso, los recurrentes alegan que el recurrido fallo transgrede su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al tiempo de contravenir el principio de seguridad jurídica y el principio de igualdad ante la ley.

El indicado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Hospital Docente ARS SEMMA, mediante el Oficio núm. SGRT-7115, expedido por el

⁴Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁵Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

secretario general de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril del dos mil veintitrés (2023), el cual fue recibido por la Dirección Jurídica de dicha institución el once (11) de abril del mismo año. Asimismo, le fue notificado al procurador general administrativo mediante el Oficio núm. SGRT-7116, expedido igualmente por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023), el cual fue recibido el catorce (14) de abril del mismo año.

Por otra parte, la aludida instancia recursiva fue también notificada por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante actos instrumentados por el ministerial Ronny Martínez Martínez⁶ el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las siguientes partes envueltas en el presente proceso: al señor Bienvenido Pagán Díaz mediante el Acto núm. PJ5082023; al señor Samuel Milcíades Ramos Ureña mediante el Acto núm. PJ5092023; y al señor Iván Alexis Mercader Mateo mediante el Acto núm. PJ5112023.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante la Sentencia núm. 033-2021-SEEN-01067, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Alexander Enriquillo Luciano Castillo, Maira Milagros Olivier Díaz y compartes contra la antes mencionada sentencia núm. 0030-02-2019-SEEN-00278, con base en los motivos transcritos a continuación:

22. A partir del análisis de la sentencia precitada, esta Tercera Sala pudo advertir, que contrario a lo argüido por la parte recurrente, los

⁶Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2024-0272, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Alexander Enriquillo Luciano Castillo, Maira Milagros Olivier Díaz, Pablo José de Jesús Rodríguez, Cristina Martínez, Enrique Evaristo de la Cruz Jiménez, Plácido Apolinar Madera Cid, Domingo Alberto Antonio Peña García y Virginia PayánPayán Felipe de Familia contra la Sentencia núm. 033-2021-SEEN-01067, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jueces del fondo al momento de declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por inobservar las formalidades procesales prevista en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 13-07, sobre el Tribunal Superior Administrativo procedieron a establecer que las desvinculaciones fueron [...] comunicadas efectivamente en el orden siguiente: Sr. SAMUEL MILCIADES RAMOS UREÑA, en fecha 19 de junio de 2013. Sres. ALEXANDER ENRIQUE LUCIANO CASTILLO, AMBIORIX WILFREDO DE NUÑEZ JIMENEZ, PABLO JOSE DE JESUS REYES RODRIGUEZ, MAIRA MILAGROS OLIVIER DÍAZ Y CRISTINA MARTÍNEZ, en fecha 21 de junio de 2013. Sr. CRISTINA MARTÍNEZ, en fecha 21 de junio de 2013. Sres. BIENVENIDO PAGÁN DÍAZ, IVÁN ALEXIS MERCADER MATEO, DOMINGO ALBERTO ANTONIO PEÑA GARCÍA, en fecha 9 de agosto de 2013. Sr. ENRIQUE E. DE LA CRUZ JIMENEZ y PLACIDO APOLINAR MADERA CID, en fecha 12 de agosto de 2013. Sr. DOMINGO ALBERTO ANTONIO PEÑA GARCÍA, en fecha 13 de agosto de 2013. Sr. VIRGINIA PAYÁN FELIPE DE FAMILIA, en fecha 2 de diciembre de 2013.

23. En efecto, se comprueba que, para acoger la inadmisibilidad planteada, los jueces del fondo corroboraron que las desvinculaciones de los recurrentes fueron recibidas por estos y que a partir de su notificación se inició el cómputo del plazo para la interposición de los recursos; que si bien la parte recurrente pretende establecer que la fecha indicada por los jueces del fondo no es la fecha en que estos efectivamente recibieron dichas desvinculaciones, debieron aportar ante esta jurisdicción prueba demostrativa de la comisión de un vicio casacional en la apreciación de ese hecho ante los jueces del fondo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. *Es que, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada ante la Corte de Casación mediante algún medio que tienda a declarar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en ese sentido de lo alegado; situaciones éstas que no han ocurrido en la especie.*

25. *En la especie los recurrentes se limitaron a alegar que ellos no fueron efectivamente notificados de sus desvinculaciones en la fecha establecida por los jueces del fondo, sin precisar el vicio cometido ni su prueba, razón por la que esta Tercera Sala no ha podido advertir violación alguna por parte del Tribunal a quo al declarar inadmisibles por tardío la presente acción judicial de naturaleza administrativa. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante su instancia recursiva, los señores Alexander Enriquillo Luciano Castillo, Maira Milagros Olivier Díaz, Pablo José de Jesús Rodríguez, Cristina Martínez, Enrique Evaristo de la Cruz Jiménez, Plácido Apolinar Madera Cid, Domingo Alberto Antonio Peña García y Virginia Payán Felipe de Familia solicitan el acogimiento de su recurso de revisión, así como la nulidad de la impugnada Sentencia núm. 033-2021-SS-01067. De modo que se reenvíe el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que se conozca nuevamente del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso con estricto apego al criterio de este colegiado, alegando al respecto lo reproducido a renglón seguido:

En el presente caso se trata del derecho de todo justiciable a que la decisión que emita el órgano jurisdiccional garantice la Seguridad Jurídica y el Debido Proceso, hecho que se produce en la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que rechaza el recurso de Casación interpuesto por los accionantes, cuando ya había decidido antes, esa misma Sala de la Suprema Corte de Justicia y ante los mismo hechos, argumentos y partes la decisión fue acoger dicho recurso y enviar la decisión por ante el Tribunal Superior Administrativo para que sea conocido dicho proceso en base al criterio establecido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, el Tribunal Superior Administrativo mantiene la misma decisión que fue anulada y para sorpresa de los accionantes la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ahora rechaza el recurso de casación sin explicar por qué cambio de criterio respecto al mismo proceso.

Al respecto ya éste Tribunal Constitucional se ha pronunciado, estableciendo que cuando un órgano jurisdiccional se aparta de su propia jurisprudencia, debe motivar de forma reforzada el cambio que operara para así garantizar la Seguridad Jurídica y la Igualdad ante la Ley (En la Sentencia TC/0094/13, del cuatro (04) de junio de dos mil trece (2013), entre otros), por vía de consecuencia la decisión lesiona el acceso la Seguridad Jurídica y el Principio de Igualdad de todos los ciudadanos ante la Ley. En ese sentido al apartarse de su propia jurisprudencia a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, los derechos conculcados son atribuible



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directamente a los órganos de justicia de la República Dominicana en este caso a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[...] que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia concluye en forma diferente ante dos sentencias iguales y que fueron recurridas bajos los mismos argumentos por las mismas partes. Lo que equivale decir, que debió concluir de igual manera. Sin embargo, de haber concluido de manera distinta como lo hizo, el principio de seguridad jurídica mandaba a una motivación reforzada para apartarse de su propia jurisprudencia, al no motivar reforzadamente incurre por consecuencia en una violación del principio fundamental de seguridad jurídica.

Por otro lado, tendrá la oportunidad el Tribunal Constitucional de analizar el alcance del artículo 15 de la Ley 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de diciembre del año 1991, modificada por la Ley 156-97 de del 10 de julio del año 1997. [...] Como se puede observar esta corporación, se trata de una Ley Orgánica que procura evitar que el Juez o Tribunal que ha de decidir tenga conocimiento previo del litigio que decidirá, es por ello que la norma prevé que cuando una de las cámaras de la Suprema Corte de Justicia haya conocido el primer recurso de casación, cuando resultare un segundo recurso de casación sobre el mismo objeto debe conocerlo el Pleno del alto tribunal. [...]

A que como hemos establecidos, los argumentos que presentaremos al Tribunal Constitucional se relacionan con dos puntos específicos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.- Si el hecho de que se hayan producido dos Sentencias Disimiles por la misma sala de la Suprema Corte de Justicia sobre los mismo hechos, partes y puntos, violenta la Seguridad Jurídica y la Igualdad de las Partes. [...] Sin embargo, no podemos dejar pasar inadvertido que el hecho de que en la paginas 16 y 17 de la Sentencia impugnada por esta acción constitucional los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pretenden que sea el administrado que aporte los elementos que solo la administración está en condición de aportar, pues el hecho de que la administración haya expresado que las fechas efectivas de la desvinculación son las que ellos sostienen en sus escritos, no obliga al administrado a probar lo contrario, pues es éste último quien se encuentra en desventaja ante la administración y por tanto, es a ésta última quien le corresponde probar las fechas en que realmente notificó a los administrado los actos administrativos a las partes accionantes.

2.- A que por otro lado, al existir dos sentencias contradictorias emanadas del mismo órgano jurisdiccional, cabría preguntar ¿Qué garantía de coherencia en el sistema tienen los justiciables, si el órgano encargado de velar por la coherencia en el sistema se contradice sin establecer motivos? En ese sentido cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia es el órgano del sistema de justicia encargado de mantener la Unidad Jurisprudencial y La coherencia en el ordenamiento jurídico ordinario. Esto solo se mantiene si en sus decisiones son coherentes, así que cuando emite una decisión sobre un punto específico, los demás tribunales del sistema deben seguir sus lineamientos, lo que da garantía a los ciudadanos de que el sistema tiene cierta previsibilidad. Al haber actuado como lo hizo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia inobservó el rol que debe cumplir, pues si bien todo tribunal puede cambiar de precedente, incluso el propio Tribunal Constitucional, al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hacerlo debe hacer un refuerzo motivacional explicando por qué ahora así y antes no. Es esa la legitimación democrática que debe tener el sistema de justicia ante los ciudadanos. Lo contrario sería arbitrariedad e inseguridad jurídica.

3.- De lo anterior se desprende que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pretende poner al administrado las mismas condiciones de capacidad de probar que la administración, cuando real y efectivamente el Derecho Administrativo surge como un control de la arbitrariedad y que el poder estatal no sea utilizado abusivamente en contra de los administrados. En ese sentido, realiza una interpretación extensiva la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en favor de la administración y en perjuicio del administrado, lo que por vía de consecuencia se traduce en una incorrecta interpretación de los derechos fundamentales de los administrados y por tanto, una violación del principio de favorabilidad establecido en el artículo 74 Numeral 4 de la Constitución Dominicana.

A que para sustentar este Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional hemos de someter a la consideración de éste Tribunal Constitucional los siguientes elementos que permiten verificar las violaciones constitucionales cometidas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a saber: [...]

E) El Tribunal Constitucional podrá observar de la página 10 hasta la número 13 de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSen-00278 de fecha Trece (13) del mes de Septiembre del Año Dos Mil Diecinueve (2019) emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en detalla 98 documentos depositados por los accionantes por ante el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo a fin de conocer el Recurso Contencioso Administrativo, y en ninguno de los mismo aparece documento donde se haga constar que los accionantes recibieron documentos firmados sobre su desvinculación;

F) Igualmente el Tribunal Constitucional podrá observar en las paginas 13 hasta la numero 14 de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSen-00278 de fecha Trece (13) del mes de Septiembre del Año Dos Mil Diecinueve (2019) emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la cuales se detallan 24 documentos depositados por la parte accionada y demandada en ese momento ARS-SEMMA por ante el Tribunal Superior Administrativo y en ninguno de los mismo aparece documento donde se haga constar que los accionantes recibieron documentos firmados sobre su desvinculación, de ahí que no se puede explicar de donde obtuvo la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativos las fechas en las que se ha efectiva, la desvinculación de los accionantes.

PARRAFO: Con esos elementos esta corporación constitucional podrá determinar que las sentencia que estamos atacando por vicios constitucionales, no está sustentadas en elementos de convicción sobre lo que sostienen, pues aun cuando declaran inadmisibile el Tribunal Superior Administrativo la demanda, lo hace analizando elementos propios del fondo y por vía de consecuencia en todo caso lo que debió emitir fue un rechazo, pero de igual modo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al rechazar el recurso de Casación, se limita a acoger los que los jueces a-quo dan por sentado, sin analizar si realmente opero algún acto donde quedara plasmado la fecha en la que se hizo efectiva la desvinculaciones de los accionantes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

V.- Violación de Precedentes del Tribunal Constitucional Dominicano.

La Sentencia núm. 0033-2021-SS-EN-01067 [...] se aparta de varios precedentes emitidos por éste Tribunal Constitucional entre ellos la Sentencia TC/0009/13 [...] Y la Sentencia TC/0178/15, del diez (10) de julio de dos mil quince (2015) [...] en la que ésta corporación ha sustentado los requisitos que debe contener una decisión jurisdiccional para que se considere motivada y no arbitraria como garantía mínimas del debido proceso y tutela judicial efectiva que establece el artículo 69 de la Carta Magna Dominicana.

Igualmente se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0094/13 [...] en la que estableció lo siguiente: El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica.

[...] se colige que la Suprema Corte de Justicia al rechazar el segundo recurso de casación incoado por los accionantes violento el principio de igualdad y de seguridad jurídica, los cuales forman parte del debido proceso constitucional que debe prevalecer en todo litigio. Violaciones que se producen en dos vertientes: Primero por haber creado una expectativa que luego no fue mantenida; segundo por haber interpretado de forma antojadiza que el segundo recurso de casación sobre el mismo punto, objeto y partes podía ser conocido por la misma Tercera Sala, lo que agrega el ingrediente de conocimiento previo del proceso. Y por tanto, una violación a una norma orgánica, como lo es el artículo 15 de la Ley 25-91 que Organiza la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia y la forma en que deben ser conocidos los recursos de casación.
[...]

En el caso planteado los accionantes [...] había obtenido una decisión que le creaba una expectativa favorable sobre su proceso, pues el haber recibido una sentencia que enviaba a observar documentos que ellos nunca recibieron de manera efectiva, era obvio que si el Tribunal Superior Administrativo fallaba contrario a lo que había ordenado el órgano superior del sistema de justicia, los mismos al volver al mismo órgano debía recibir la misma respuesta. Sin embargo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no mantiene su propia jurisprudencia, pero tampoco explica por qué cambia respecto a su decisión anterior. Ello provoca una falta de previsión del sistema que violenta la seguridad jurídica y por vía de consecuencia la confianza en el sistema.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional

Las partes recurridas, Hospital Docente ARS SEMMA y Procuraduría General Administrativa, no depositaron escritos de defensa respecto al recurso de revisión constitucional que nos ocupa, a pesar de haberles sido notificado el recurso de revisión de la especie mediante los respectivos Oficios núm. SGRT-7115 y SGRT-7116, expedidos por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril del dos mil veintitrés (2023). Dichos documentos fueron recibidos por las indicadas instituciones, respectivamente, el once (11) y el catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Los correcurridos, señores Bienvenido Pagán Díaz, Samuel Milcíades Ramos Ureña e Iván Alexis Mercader Mateo, tampoco depositaron escrito de defensa,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pese a ser notificados mediante los Actos núm. PJ5082023, PJ5092023 y PJ5112023, instrumentados por el antes mencionado ministerial Ronny Martínez Martínez el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01067, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

2. Actos núm. 96/2022, 97/200, 98/2022, 99/2022, 100/2022, 101/2022, instrumentados por el ministerial Ángeles Jorge Sánchez Jiménez⁷ el siete (7) de febrero del dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante los cuales notifican la impugnada sentencia núm. 033-2021-SSEN-01067, respectivamente a los señores Virginia Payán Felipe de Familia, Samuel Milcíades Ramos Ureña, Plácido Apolinar Madera Cid, Pablo José de Jesús Reyes, Iván Alexis Mercader Mateo y Ambiorix Wilfredo de Núñez Jiménez.

3. Actos núm. 144-2022, 145-2022 y 147-2022, instrumentados por la ministerial Maritza Germán Padua⁸ el nueve (9) de febrero del dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notifican la impugnada sentencia núm. 033-2021-

⁷Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁸Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN-01067, respectivamente, a los señores Bienvenido Pagán Díaz, Cristina Martínez y Maira Milagros Olivier Díaz.

4. Actos núm. 359-2022 y 360-2022, instrumentados por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía⁹ el once (11) de marzo del dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notifican la recurrida sentencia núm. 033-2021-SSEN-01067, respectivamente a los señores Alexander Enriquillo Luciano Castillo y Enrique Evaristo de la Cruz Jiménez.

5. Acto núm. 146-2022, instrumentado por la antes mencionada ministerial Maritza Germán Padua el nueve (9) de febrero del dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica la recurrida sentencia núm. 033-2021-SSEN-01067 a los representantes legales de los recurrentes en casación.

6. Acto núm. 562/2021, instrumentado por el ministerial José Rafael E. Monsanto Peña¹⁰ el veinte (20) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica la recurrida sentencia núm. 033-2021-SSEN-01067 a la Administradora de Riesgos de Salud del Seguro Médico para los Maestros (ARS SEMMA).

7. Acto núm. 50/2022, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña¹¹ el diecisiete (17) de enero del dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia,

⁹Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

¹⁰Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

¹¹Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el cual se le notifica la recurrida sentencia núm. 033-2021-SS-01067 a la Procuraduría General Administrativa.

8. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Alexander Enriquillo Luciano Castillo, Maira Milagros Olivier Díaz, Pablo José de Jesús Rodríguez, Cristina Martínez, Enrique Evaristo de la Cruz Jiménez, Plácido Apolinar Madera Cid, Domingo Alberto Antonio Peña García y Virginia Payán Payán Felipe de Familia, depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el ocho (8) de marzo del dos mil veintidós (2022), recibida por este tribunal constitucional el catorce (14) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

9. Oficio núm. SGRT-7115, expedido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se le notificó el recurso de revisión de la especie a la parte recurrida, Hospital Docente ARS SEMMA; acto recibido por la Dirección Jurídica de dicha institución el once (11) de abril del mismo año.

10. Oficio núm. SGRT-7116, expedido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se le notificó el presente recurso de revisión a la Procuraduría General Administrativa; acto recibido por dicha institución el catorce (14) de abril del mismo año.

11. Actos núm. PJ5082023, PJ5092023 y PJ5112023, instrumentados por el ministerial Ronny Martínez Martínez¹² el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023), a instancias de la Secretaría General de la Suprema Corte de

¹²Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2024-0272, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Alexander Enriquillo Luciano Castillo, Maira Milagros Olivier Díaz, Pablo José de Jesús Rodríguez, Cristina Martínez, Enrique Evaristo de la Cruz Jiménez, Plácido Apolinar Madera Cid, Domingo Alberto Antonio Peña García y Virginia Payán Payán Felipe de Familia contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-01067, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, mediante los cuales se les notificó la indicada instancia recursiva, respectivamente, a los señores Bienvenido Pagán Díaz, Samuel Milcíades Ramos Ureña e Iván Alexis Mercader Mateo.

12. Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-SEN-00278, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

13. Sentencia núm. 00183-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de octubre del dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

A raíz de su desvinculación de la Administradora de Riesgos de Salud del Seguro Médico para los Maestros (ARS SEMMA), los señores Alexander Enriquillo Luciano Castillo, Maira Milagros Olivier Díaz, Ambiorix Wilfredo de Núñez Jiménez, Pablo José de Jesús Rodríguez, Samuel Milcíades Ramos Ureña, Cristina Martínez, Enrique Evaristo de la Cruz Jiménez, Plácido Apolinar Madera Cid, Bienvenido Pagán Díaz, Iván Alexis Mercader Mateo, Domingo Alberto Antonio Peña García y Virginia Payán Felipe de Familia incoaron un recurso contencioso administrativo en su contra. Sin embargo, dicho recurso fue declarado extemporáneo mediante la Sentencia núm. 00183/2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de octubre del dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con el fallo obtenido, los referidos señores Alexander Enriquillo Luciano Castillo, Maira Milagros Olivier Díaz y compartes incoaron un recurso de casación en su contra, el cual fue acogido mediante la Sentencia núm. 163-2019, expedida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo del dos mil diecinueve (2019), al estimar que el fallo administrativo no estaba debidamente motivado en tanto no se había indicado la fecha de notificación de la desvinculación para efectuar el cómputo del plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo. En consecuencia, la alta corte casó la indicada sentencia núm. 00183/2015 y envió el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo para que conociera nuevamente el caso en cuestión.

Apoderado del fondo, el aludido tribunal de envió emitió la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00278, de trece (13) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), declarando nuevamente la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo sometido por los señores Alexander Enriquillo Luciano Castillo, Maira Milagros Olivier Díaz y compartes, por la inobservancia de los plazos establecidos en los arts. 72 al 75 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, y el art. 5 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Frente a esta situación, dichos señores interpusieron un segundo recurso de casación.

Dicho recurso fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01067, de veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021). Alegando la afectación de sus derechos fundamentales, así como la contravención de precedentes y principios constitucionales, los señores Alexander Enriquillo Luciano Castillo, Maira Milagros Olivier Díaz, Pablo José de Jesús Rodríguez, Cristina Martínez, Enrique Evaristo de la Cruz Jiménez, Plácido Apolinar Madera Cid, Domingo

Expediente núm. TC-04-2024-0272, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Alexander Enriquillo Luciano Castillo, Maira Milagros Olivier Díaz, Pablo José de Jesús Rodríguez, Cristina Martínez, Enrique Evaristo de la Cruz Jiménez, Plácido Apolinar Madera Cid, Domingo Alberto Antonio Peña García y Virginia Payán Payán Felipe de Familia contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01067, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alberto Antonio Peña García y Virginia Payán Felipe de Familia ¹³ interpusieron el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que actualmente nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en vista de que las normas relativas a vencimiento de plazo son de orden público (Sentencia TC/0543/15: p. 19). Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión a persona o domicilio real de las partes del proceso (TC/0109/24, TC/0163/24, entre otras). La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario* (Sentencia TC/0143/15: p. 18), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (Sentencia TC/0247/16:

¹³ Nótese que los señores Bienvenido Pagán Díaz, Samuel Milcíades Ramos Ureña e Iván Alexis Mercader Mateo no figuran como parte de la instancia recursiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. 18). Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión (TC/0001/18, TC/0262/18, entre otras).

9.2. En la especie, observamos que la impugnada sentencia núm. 033-2021-SSSEN-01067 fue notificada a las partes recurrentes mediante sendos actos de alguacil a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, el traslado de estos actos de alguacil fue realizado al domicilio de sus abogados constituidos, lo cual no es correcto ya que a fin de que inicie el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional la notificación del fallo recurrido debe ser efectuada a persona o domicilio (TC/0109/24 y TC/0163/24). Por ende, conforme al precedente de este tribunal, debemos asumir que el presente recurso fue interpuesto en tiempo hábil ya que el plazo nunca comenzó a correr (Sentencia TC/0135/14: p.10).

9.3. Observamos asimismo que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (en ese sentido, TC/0053/13: pp. 6-7, TC/0105/13: p. 11, TC/0121/13: pp. 21-22 y TC/0130/13: pp. 10-11) con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277¹⁴, como el establecido en el párrafo capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.¹⁵ En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Tercera Sala de la

¹⁴ El texto del artículo 277 de la Constitución establece lo transcrito a continuación: *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

¹⁵ La parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 reza como sigue: «El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021), puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

9.4. En atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la citada Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe justificarse en algunas de las causales siguientes: (1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. Este colegiado advierte que, en el presente caso, se configuran la segunda y la tercera causal.

9.5. Sobre la causa prevista en el artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional *no tiene que detenerse a hacer un análisis exhaustivo para dar al traste con la admisibilidad del recurso, pues basta con constatar que en la sentencia recurrida se contradiga o viole un precedente, para así, en el fondo, determinar la suerte del recurso* (Sentencia TC/0550/16: párr. 9.e); en este caso, se aduce la violación a los precedentes de las siguientes sentencias: (a) TC/0009/13; (b) TC/0094/13; y (c) TC/0178/15. Respecto al artículo 53.3 de la referida ley, observamos que los recurrentes fundamentan —a modo general— su recurso en la violación de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en cuanto al derecho a un tribunal competente y a la observancia de las formalidades. Asimismo, reclaman la contravención de los principios de seguridad jurídica e igualdad ante la ley, en cuanto a la falta de motivación y la falta de ponderación de documentos.

posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».

Expediente núm. TC-04-2024-0272, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Alexander Enriquillo Luciano Castillo, Maira Milagros Olivier Díaz, Pablo José de Jesús Rodríguez, Cristina Martínez, Enrique Evaristo de la Cruz Jiménez, Plácido Apolinar Madera Cid, Domingo Alberto Antonio Peña García y Virginia PayánPayán Felipe de Familia contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-01067, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Conforme al mismo artículo 53, en su numeral 3, la procedencia del recurso se encontrará supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos: (a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; (b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y (c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. La configuración de estos supuestos se considerará *satisfecha* o *no satisfecha*, dependiendo de las circunstancias de cada caso (*Vid.* Sentencia TC/0123/18: 10.j).

9.7. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la sentencia unificadora TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el literal a) del indicado artículo 53.3, puesto que las supuestas afectaciones invocadas por los recurrentes se produjeron con la emisión de la recurrida Sentencia núm. 033-2021-SSen-01067, a raíz del segundo recurso de casación por ellos interpuesto. Esto pone en evidencia que los aludidos recurrentes tomaron conocimiento de las alegadas violaciones cuando les fue notificada la decisión hoy impugnada, por lo que no tuvieron oportunidad de plantear dichas transgresiones en el marco del proceso judicial.

9.8. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface los requerimientos de los artículos 53.3.b) y 53.3.c), dado que, respecto al primero, no existe ningún otro recurso ordinario o extraordinario disponible en la jurisdicción ordinaria para que las partes recurrentes puedan perseguir la subsanación del derecho fundamental supuestamente vulnerado. Y, en relación con el segundo, la violación alegada resulta imputable *de modo inmediato* y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directo a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.9. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11,¹⁶ y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. Según el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que este colegiado estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.10. Este supuesto de admisibilidad, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme a los precedentes de este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012) y la TC/0409/24, del once (11) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), será examinada caso a caso y

[...] solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que

¹⁶ Párrafo *in fine* del artículo 53 de la Ley núm. 137-11: «La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Asimismo, cuando: 5) se advierte una práctica reiterada o generalizada de transgresión de derechos fundamentales; 6) se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora según la Sentencia TC/0123/18; 7) se da la existencia de una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión para las partes o 8) se materialice la existencia de una violación manifiesta a garantías o derechos fundamentales (*Véase* Sentencia TC/0409/24; Sentencia TC/0440/24).

9.11. A la luz de lo anterior, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en tanto podrá avocarse a examinar si se produce una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso cuando, tras una casación con envío, se somete un segundo recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal de envío sobre el mismo punto de derecho que produjo la primera casación, y este es conocido nuevamente por la Tercera Sala y no por las Salas Reunidas de dicha alta corte. Todo ello, pudiendo implicar, a su vez, una violación al principio de seguridad jurídica e igualdad ante la ley.

9.12. Luego de comprobar la satisfacción de todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para un adecuado análisis de la cuestión sometida en función del orden de las causas previstas en el citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal procederá a examinar: **(A)** la alegada violación de los precedentes contenidos en las Sentencias TC/0009/13, TC/0094/13 y TC/0178/15; y **(B)** la alegada violación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como del derecho al juez competente o natural.

A. Sobre la alegada violación de los precedentes contenidos en las sentencias TC/0009/13, TC/0094/13 y TC/0178/15

10.1. En su instancia recursiva, las partes recurrentes aducen que la impugnada sentencia núm. 033-2021-SSen-01067 contraviene los precedentes dictaminados por este colegiado en las Sentencias TC/0009/13, TC/0094/13 y TC/0178/15. Al citar las decisiones, los recurrentes sostienen que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia creó, primero,

[u]na expectativa que luego no fue mantenida; segundo por haber interpretado de forma antojadiza que el segundo recurso de casación sobre el mismo punto, objeto y partes podía ser conocido por la misma Tercera Sala, lo que agrega el ingrediente de conocimiento previo del proceso. Y por tanto, una violación a una norma orgánica, como lo es el artículo 15 de la Ley 25-91 que Organiza la Suprema Corte de Justicia y la forma en que deben ser conocidos los recursos de casación (recurso de revisión, p. 16).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. En este sentido, observamos que el precedente de la Sentencia TC/0009/13 trata sobre la falta de motivación respecto a la inadmisibilidad de un recurso de casación en materia penal y si la Suprema Corte de Justicia motivó dicha inadmisibilidad. Si bien advertimos que se trata de un escenario distinto al presente, resulta evidente que lo procurado por los recurrentes es que se examine, en la especie, si la Suprema Corte de Justicia cumplió con los parámetros establecidos en dicha sentencia para la satisfacción del derecho a la motivación de las decisiones. Asimismo, en el precedente contenido en la Sentencia TC/0094/13, el cuadro fáctico es distinto al presente caso, puesto que versaba sobre una decisión que impuso multa disciplinaria a abogados por litigación temeraria; sin embargo, la violación comprobada al principio de igualdad en la aplicación de la ley es la misma que se pretende demostrar en la especie. Finalmente, en cuanto a la Sentencia TC/0178/15, se trata de la anulación de una sentencia por no satisfacer el test de la motivación, al incurrir, sobre todo, en una incongruencia al valorar el fondo del caso y, a su vez, inadmitir el recurso de casación, por lo que no es más que la reiteración de la TC/0009/13, por lo que, sobre la Sentencia TC/0178/15, este tribunal constitucional no se pronunciará.

10.3. Examinado los hechos y documentos de la causa, el veintisiete (27) de octubre del dos mil quince (2015), mediante la Sentencia núm. 00183/2015, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo inadmitió el recurso contencioso administrativo por las partes hoy recurrentes por extemporáneo. En ocasión de un recurso de casación contra dicha decisión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 163, de veinte (20) de marzo del dos mil diecinueve (2019), acoge el recurso casación con envío, concluyendo que los documentos en el expediente no constituían prueba suficiente para la determinación del inicio del plazo para el ejercicio de sus derechos jurisdiccionales. Actuando como tribunal de envío, la Primera Sala del



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00278, del trece (13) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), nuevamente inadmitió el recurso contencioso administrativo por extemporáneo, con base en los mismos motivos dados por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Al ser apoderada de un nuevo recurso de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia lo rechazó mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01067, del veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021), confirmando la decisión de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

10.4. En la especie, no se comprueba la violación al precedente de la Sentencia TC/0094/13. En la primera sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la discusión es que no se había fijado como tal el documento o aval que permitiese comprobar la fecha en que se notificó la desvinculación a los recurrentes, lo cual imposibilita identificar la fecha que dio inicio al cálculo del plazo para poder interponer la acción. En la segunda sentencia, aunque relacionada con el mismo punto de derecho (como se verá más adelante), la distinción fáctica es otra, al tener como base el control casacional respecto a la notificación de las desvinculaciones de los recurrentes. Esto pone en evidencia que no se trata de un cambio de criterio discriminatorio, sino de una aplicación distinta de la regla jurídica por efecto de que no existe en este caso ausencia de aval o prueba sobre la cual realizar el cómputo del plazo, como aconteció en la primera decisión.

10.5. En efecto, en la sentencia impugnada ante nosotros se examina un punto de partida o prueba que no figuraba en la decisión de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; pero, que sí existe en la sentencia de la Primera Sala de dicho tribunal que la Suprema Corte tomó en cuenta. Por tales



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivos, no se configura violación al criterio previsto en la Sentencia TC/0094/13.

10.6. Respecto al precedente de la Sentencia TC/0009/13, la lesión tampoco es perceptible. El Tribunal recuerda que, mediante la Sentencia TC/0009/13, se estableció el test de la debida motivación, el cual incluye los siguientes aspectos:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.7. Respecto al artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11, cuando se alega la violación del precedente, queda a cargo del recurrente indicar cómo se desconoció el precedente. Si el precedente implica la aplicación de un examen o estándar como sucede con el test de la debida motivación, debe indicarse en qué forma el precedente fue vulnerado, lo cual es un ejercicio distinto a si la sentencia como tal ha sido motivada o que satisface el test de la debida motivación. Si el recurrente plantea que existe falta o deficiencia motivacional en la decisión recurrida, esto implica la posible lesión al derecho a la debida motivación, que es distinto a la violación del precedente que establece la debida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivación, que, a su vez, conlleva examinar si el caso encaja en los supuestos fácticos y jurídicos que dio lugar a la Sentencia TC/0009/13. Al verificar que la motivación requerida al respecto no fue suministrada por los recurrentes en la especie, este argumento será desestimado.

B. Alegada lesión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como del derecho al juez competente o natural

10.8. En la Constitución, toda persona tiene *[e]l derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley* (artículo 69.2). Al respecto, este tribunal constitucional ha expresado que *ser juzgado por el juez predeterminado por la ley constituye una garantía procesal con carácter de derecho fundamental, que en términos del citado artículo vendría a ser una de las observancias de procedimiento que debían aplicarse* (Sentencia TC/0206/14: p. 22).

10.9. En todo ámbito jurisdiccional,

[c]onstituye un imperativo para todo juez o tribunal examinar y establecer su propia competencia antes de abocarse a conocer el fondo de un determinado asunto. En ese esfuerzo tiene que ser objeto de especial ponderación la competencia de atribución, toda vez que este tipo competencial atiende a una naturaleza de orden público e incide de manera importante en la seguridad jurídica; por tanto, esta es improrrogable, no puede ser objeto de modificación y, además, es inderogable (Sentencia TC/0079/14: p. 13).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. Ser juzgado por el juez natural o competente tiene una doble finalidad,

[p]or un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la administración de justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano, según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio (Sentencia TC/0206/14: pp. 22-23).

10.11. Para este tribunal constitucional,

[l]a competencia de atribución es la otorgada a los tribunales para decidir sobre las pretensiones de las partes, dentro de un proceso judicial, con preferencia a los demás órganos jurisdiccionales de su clase, con el interés de obtener una sana administración de justicia. Es un criterio de carácter general que la competencia de atribución de los tribunales es un asunto de orden público (Sentencia TC/0498/19: p. 22).

Por ello,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[t]odo juez o tribunal, previo al conocimiento de los casos sometidos a su ponderación, se encuentra en la obligación de examinar su competencia en razón de la materia, aún cuando no sea un aspecto controvertido, pues lo contrario implicaría la vulneración de la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, establecida en el artículo 69 de la Constitución dominicana (Sentencia TC/0498/19: pp. 22-23).

10.12. La cuestión que nos ocupa es determinar si existe una violación al derecho a un juez competente o natural cuando una sala de la Suprema Corte de Justicia conoce un nuevo recurso de casación contra la sentencia del tribunal de envío sobre el mismo litigio y entre las mismas partes, respecto al mismo punto de derecho conocido en la primera casación. En este sentido, conviene puntualizar que en los casos que se trata de un segundo recurso de casación que versa sobre las mismas cuestiones, objeto, causa y partes, el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, dispone:

En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos (Véase, mutatis mutandis, Sentencia TC/0508/18: p. 18).

10.13. Hemos sostenido que cuando una de las salas de la Suprema Corte de Justicia conoce de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho, y que le correspondía a las Salas Reunidas de aquella, vulnera lo dispuesto

[e]n el artículo 69, numeral 2, de la Constitución, según el cual toda persona tiene derecho a ser oído, ante una jurisdicción competente establecida con anterioridad a la ley; y lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución, que en su párrafo II establece que los tribunales no ejercerán más funciones que las que les sean atribuidas por la Constitución y las leyes (Sentencia TC/0498/19: p. 24).

10.14. En la especie, al conocer el recurso de casación sobre un mismo punto de derecho conocido en un recurso de casación anterior relativo al mismo caso, la Tercera Sala violó el derecho al juez natural. Ciertamente, tal como sostuvo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

[l]a sentencia primigenia se limitó a establecer que los jueces del fondo no habían establecido la fecha de notificación del acto administrativo (fecha esta que permitía establecer el inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo); mientras que el segundo recurso de casación que nos ocupa se fundamenta en que el acto en virtud del cual el tribunal de envío establece como notificación de la desvinculación e inicio del plazo de prescripción de la acción, no fue notificado real y efectivamente a los recurrentes (sentencia impugnada, párr. 13).

10.15. No obstante esto, ambos aspectos decididos en dos (2) momentos distintos ante la corte *a quo* constituyen el mismo punto de derecho controvertido. La cuestión jurídica para examinar en ambas sentencias dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es, al ser notificados los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrentes en una determinada fecha, si fue correctamente inadmitido el recurso contencioso administrativo por extemporáneo. En la sentencia primigenia, la cuestión fue respondida en negativo, ya que no se precisó el punto de partida del plazo y su prueba. En la segunda sentencia, hoy impugnada ante nosotros, la cuestión fue respondida afirmativamente, porque se verifica que realmente existe punto de partida de determinación del plazo y prueba de ello. En ambas sentencias, para dar respuesta al problema jurídico había que determinar: (a) el punto de partida del inicio del plazo para el ejercicio de los derechos de los hoy recurrentes; y (b) la prueba de que la desvinculación a los hoy recurrentes fue realmente notificada.

10.16. Si bien la corte *a quo* realizó un esfuerzo argumentativo para distinguir y derrotar la obligación jurídica de declararse incompetente y remitir el recurso a las Salas Reunidas [véase S.C.J, 3ra Sala, núm. 71, B.J. 1332 (2021)], las diferencias no son determinantes para justificar que la sala de la corte *a quo* retenga el conocimiento de la segunda casación. Tanto en la primera casación como en la segunda, la discusión era sobre el punto de inicio del plazo a partir de la desvinculación y si las pruebas existían. El hecho de que la primera casación debió anular y reenviar para que se estableciera la fecha punto de partida responde a la naturaleza de la casación que no puede fijar el hecho, quedando la segunda casación abierta para examinar nuevamente la cuestión, tanto así que las partes hoy recurrentes cuestionaron si la sala de la corte *a quo* cambió de criterio sin motivo alguno.

10.17. Como no se trataban de puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación y al existir un nuevo escrutinio casacional,¹⁷ las Salas Reunidas eran competentes para conocer del segundo recurso de casación

¹⁷ Véase, *mutatis mutandis*, ESTEVÉZ LAVANDIER (Napoleón), *La casación civil dominicana*, 2^{da} reimpr., p. 659; ALARCÓN (Édynson), *Los recursos en el procedimiento civil: los recursos comentados*. 3^{era} ed. Librería Jurídica Internacional, 2016, p. 540.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto por las partes recurrentes; por tanto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debió declinar el caso en cuestión a dichas salas. Es por este motivo que colegimos que, en la especie, se produce la lesión denunciada; consecuentemente, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional, anular la sentencia impugnada y remitir la causa ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que sea conocido el asunto en términos compatibles con lo juzgado en la presente sentencia, sin necesidad de pronunciarse sobre los demás puntos planteados. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los numerales 9 y 10, del artículo 54, de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Alexander Enriquillo Luciano Castillo, Maira Milagros Olivier Díaz, Pablo José de Jesús Rodríguez, Cristina Martínez, Enrique Evaristo de la Cruz Jiménez, Plácido Apolinar Madera Cid, Domingo Alberto Antonio Peña García y Virginia Payán Felipe de Familia, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01067, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la indicada sentencia núm. 033-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2021-SSEN-01067, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, señores Alexander Enriquillo Luciano Castillo, Maira Milagros Olivier Díaz, Pablo José de Jesús Rodríguez, Cristina Martínez, Enrique Evaristo de la Cruz Jiménez, Plácido Apolinar Madera Cid, Domingo Alberto Antonio Peña García y Virginia Payán Felipe de Familia; a las partes recurridas, Administradora de Riesgos de Salud del Seguro Médico para los Maestros (ARS SEMMA) y señores Bienvenido Pagán Díaz, Samuel Milcíades Ramos Ureña e Iván Alexis Mercader Mateo, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises

Expediente núm. TC-04-2024-0272, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Alexander Enriquillo Luciano Castillo, Maira Milagros Olivier Díaz, Pablo José de Jesús Rodríguez, Cristina Martínez, Enrique Evaristo de la Cruz Jiménez, Plácido Apolinar Madera Cid, Domingo Alberto Antonio Peña García y Virginia Payán Payán Felipe de Familia contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01067, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria